Sobre el concepto y método de enseñanza planteados en las *oposiciones a cátedras* de derecho romano (1900-1943)¹

On the concept and method of teaching raised in the oppositions to chairs of roman law (1900-1943)

RESUMEN

En este artículo se explica la visión que sobre la enseñanza del derecho romano y sus fines manifestaron los diferentes opositores a cátedras universitarias de esta disciplina en la primera mitad del siglo XX. Para desarrollar este objetivo, se analizan las memorias presentadas por los diversos candidatos, que fueron preceptivas desde 1923, conservadas en el Archivo General de la Administración. Ello da pie, igualmente, a un análisis de todas las oposiciones celebradas por el turno libre hasta la reforma de la normativa universitaria, operada por la Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

PALABRAS CLAVE

Derecho romano, oposiciones, catedráticos, siglo XX, enseñanza universitaria, memorias docentes.

¹ Trabajo realizado en el marco de los proyectos de investigación subvencionados por el Gobierno de España titulados: *La memoria del jurista español: Génesis y desarrollo de las disciplinas jurídicas (textos, programas, manuales),* referencia: DER2014-55035-C2-1-P y *Catedráticos de derecho bajo el régimen de Franco. Catálogo bio-bibliográfico,* referencia: PID2019-109351GB-C31.

ABSTRACT

The article explains the vision of the teaching of Roman Law and its aims expressed by different candidates for university chairs in this subject in the first half of the 20th century. To do this, the reports submitted by the various candidates, which were mandatory since 1923, are analysed. These documents are kept in the General Archive of the Administration. Furthermore, this work develops an analysis of all the public competitive examinations open to both external and internal candidates until the reform of the university norms in 1943.

KEY WORDS

Roman Law, applications, full professors, 20th century, university teaching, teaching plans.

Recibido: 27/03/2021 **Aceptado:** 27/05/2021

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. II. Los primeros catedráticos de derecho romano del siglo xx hasta la reforma del sistema de oposiciones en 1923. III. La exigencia de la Memoria. IV. Las oposiciones de derecho romano de la postguerra. La emergente figura de Ursicino Álvarez. V. La última oposición antes de los cambios legales de 1943. El protagonismo de Juan Iglesias. VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La enseñanza del derecho romano ha tenido una capital importancia a lo largo de la historia para la formación de los juristas. Recordemos que, desde sus orígenes medievales, las universidades europeas enseñaron derecho sobre la base de los textos jurídicos que integraban el *ius commune*, es decir, el *Corpus Iuris Civilis* y el *Corpus Iuris Canonici*². De este modo, el derecho romano justinianeo, en su versión revisada y reordenada por Irnerio en Bolonia, constituyó el único material de estudio para los civilistas hasta finales del Antiguo Régimen. Solo en el siglo XIX, el llamado derecho patrio, superará en los planes de estudio a las materias centradas en el *ius commune*³. En todo caso, eso no

² Bellomo, M., Saggio sull'Università nell'età del diritto comune, 2.ª edic. Roma, 1992, publicado en español como La Universidad en la época del derecho común, edic. y trad. de E. Montanos Ferrín, Roma, 2001.

³ PESET REIG, M., «Derecho romano y derecho Real en las Universidades del siglo XVIII», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45, 1975, pp. 273-340; ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1988; MONTANOS FERRÍN, E., «El *ius comune* en los albores de la "codificación" en el Reino de Galicia: fundamento de su literatura jurídico-doctrinal; su mantenimiento en los "Planes de estudio" de la Facul-

significó un abandono de la atención a la formación romanista, que siempre estuvo y continúa presente hoy en día, como elemento básico para los juristas del siglo xxI.

El objeto de estas páginas es analizar cómo se desarrolló la docencia del derecho romano en España en los inicios del siglo xx, tomando como referencia, entre otras fuentes, las memorias presentadas por los candidatos en las *oposiciones a cátedras* de derecho romano celebradas y que se custodian en el Archivo General de la Administración. Ello nos permitirá, también, conocer la nómina de catedráticos que se encargarán de la disciplina hasta 1943⁴.

Mientras que en Italia y en Centroeuropa el derecho romano tuvo un importante desarrollo durante la primera mitad del siglo xx, en nuestro país habrá que esperar a la finalización de la Guerra Civil para encontrar un auge de los estudios romanísticos. Todo ello, a pesar de que su enseñanza tenía ya un relevante protagonismo en los planes de estudio, cursándose en el primer año de la carrera durante seis horas semanales⁵.

II. LOS PRIMEROS CATEDRÁTICOS DE DERECHO ROMANO DEL SIGLO XX HASTA LA REFORMA DEL SISTEMA DE OPOSICIONES EN 1923

Centrándonos en las oposiciones, debemos tener en cuenta que la normativa vigente se reforma iniciado el siglo xx, pues el reglamento hasta ese momento en vigor, el de 1894, resulta modificado en 1901.

Con anterioridad, los reglamentos previos a la ley Moyano de 1857⁶, se opusieron, con firmeza, al mantenimiento del catedrático del Antiguo Régimen apoyado en un sistema de privilegios corporativos, dando inicio al modelo liberal, que descansó, en sus orígenes, en un fuerte centralismo dirigido a terminar con cualquier atisbo de autonomía. La revolución de 1868, de la mano del reglamento provisional de 1870⁷, dio paso a un modelo en el que, por primera vez, se exigía a los candidatos la presentación de una «*Memoria sobre fuentes*

tad de Leyes Compostelana y su aplicación en la Real Audiencia», en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 1, 1997, pp. 387-400.

⁴ Sobre la evolución de los estudios romanísticos en los diferentes planes de estudio vid., MARTÍNEZ NEIRA, M., El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea, Madrid, 2001.

⁵ DOMINGO, R., «El Derecho Romano en España», en *Revista de Estudios histórico-jurídicos de Valparaíso*, 18, 1996, p. 485.

⁶ Todos ellos surgieron como desarrollo de los planes de estudio aprobados por esas fechas: Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre de 1845; Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de 1847; Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850, y Reglamento para su ejecución, aprobado por real decreto de 10 de Septiembre de 1851; Reglamento de estudios, decretado por S. M. en 10 de setiembre de 1852.

Reglamento provisional de 15 de enero de 1870 para el ingreso en el profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos de las universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza (Gaceta de 12 de febrero).

de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposición», que recogiese sus ideas sobre las fuentes del conocimiento y el método de la enseñanza, aunque tal requisito tardaría en consolidarse, eliminado en tiempos de la Restauración Borbónica. La centralización desapareció temporalmente, promoviéndose el distrito universitario, tanto para la celebración de las oposiciones, como para el nombramiento del tribunal, tarea que competería al rector correspondiente. El reglamento posterior de 1873, recobraría el peso de Madrid y del gobierno a la hora de organizar las pruebas y designar a los evaluadores de las respectivas cátedras⁸.

El cambio más significativo, al iniciarse el siglo xx, vino de la mano de la valoración que se daba a la investigación en el reglamento de 19019, exigiéndose la presentación de un trabajo de este ámbito, que acompañaría, como documentación a entregar al inicio de los ejercicios, al ya clásico programa de la asignatura (art. 6). Del mismo modo, el artículo 25 dejaba claro que los candidatos debían explicar y defender ambos, en el quinto y sexto ejercicio de la oposición. Por su parte, la contestación por escrito de dos temas del cuestionario (art. 18), la defensa oral de cinco temas (art. 19), la explicación de una lección del programa del opositor (art. 20) y la parte práctica (art. 23), conformarán las cuatro pruebas precedentes a las que debían enfrentarse los candidatos, gozando las dos primeras de carácter eliminatorio.

Un nuevo reglamento entrará en vigor en 1910¹⁰, sin que suponga cambio alguno en estos aspectos, pues se preocupará más por la agilidad de las oposiciones con el fin de que los miembros de los respectivos tribunales se ausenten lo menos posible de sus puestos de trabajo. También se reforzará el interés por los aspectos pedagógicos de los futuros catedráticos, siendo un mérito a valorar el que estos constasen con estudios de Pedagogía superior. En la misma línea de comprobar la idoneidad para la enseñanza, se exigía que uno de los ejercicios de la oposición consistiese en la explicación de una lección del programa¹¹.

El primer catedrático por oposición de la materia de *Instituciones de Derecho Romano* del siglo xx será Pedro Garriga Folch, que obtendrá la convocada en la Universidad de Barcelona, desarrollada, aún, por el viejo reglamento de 1894¹².

⁸ Sobre toda la normativa acerca de las *oposiciones a cátedras* universitarias resulta imprescindible, Martínez Neira, M., *La regulación de las oposiciones a cátedras universitarias: 1845-1931*, Madrid, 2014, pp. 12-17.

⁹ Real decreto de 11 de agosto de 1901, aprobando el reglamento de oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares (Gaceta del 16 de agosto).

Real decreto de 8 de abril de 1910, aprobando el Reglamento para las oposiciones á Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Ingenieros Industriales, de Artes é Industrias, de Comercio y de Veterinaria (Gaceta del 20 de abril).

¹¹ *Ibidem*, pp. 17-18.

La cátedra se anunció por R. O. de 29 de diciembre de 1900, Gaceta del 30, aunque los ejercicios no tuvieron lugar hasta 1902, vid. DíAZ RICO, J. C., (Ed.), Oposiciones a Cátedras de derecho (1847-1943), Madrid, 2018, pp. 168-169. Sobre Pedro Garriga y Folch, que moriría cuatro años después de celebrada esta oposición, vid. VALBUENA GARCÍA, E., «Pedro Garriga y Folch», en Diccionario de catedráticos españoles de derecho (1847-1943) [en línea], Madrid, 2009. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14822. El diccio-

Ya por la nueva normativa aprobada en 1901, obtendría su plaza José Castillejo Duarte, quien ganaría la cátedra convocada en 1904 para la Universidad de Sevilla, celebrada al año siguiente ¹³. Se trata del primer catedrático de derecho romano de especial relevancia para la disciplina, habiendo entrado en contacto con profesores alemanes, y que desarrolló una gran labor vinculada a la Institución Libre de Enseñanza. De hecho, su *Historia del Derecho romano* ¹⁴, puede considerarse uno de los primeros manuales sólidos de la disciplina y donde se constata no solo esa formación jurídica extranjera, sino una de tipo global, que llevó a nuestro catedrático a doctorarse también en Filosofía y a realizar numerosos cursos en disciplinas varias, como Sociología u otras afines ¹⁵.

En esta obra, encontramos los motivos por los que el profesor Castillejo considera necesario el estudio de la historia del derecho romano. En primer lugar, por ser el mejor sistema jurídico creado por la humanidad y, en segundo, por mostrar la evolución jurídica durante más de mil años 16.

En 1905 serían convocadas a oposición libre las cátedras vacantes en las universidades de Valencia y de Santiago de Compostela¹⁷. Así, accederían al cuerpo, respectivamente, los profesores Joaquín Ros Gómez y Eusebio Díaz González¹⁸. Los dos serían autores de sendos manuales de la disciplina¹⁹.

Las siguientes cátedras nos llevan a las oposiciones convocadas en 1908 para las universidades de Santiago de Compostela y Sevilla. La constitución del Tribunal y los ejercicios, sin embargo, no tendrían lugar hasta los primeros meses de 1911. De la veintena de firmantes solo se presentarían tres: Rodrigo Fernández García de la Villa y los dos candidatos que obtendrían las plazas

nario cuenta con una versión en papel, más reducida, de reciente publicación, Petit, C., (Ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos españoles*, Madrid, 2019.

¹³ El anuncio se produjo por R. O. de 28 de julio de 1904, Gaceta del 29, y los ejercicios tuvieron lugar a principios de 1905, vid. Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 180-181. Sobre este catedrático vid. Carande, R., «Un vástago tardío de la Ilustración: José Castillejo (1877-1945)», en Melanges à la memoire de Jean Sarrailh, Centre de Recherche de l'Institut d'Etudes Hispaniques, París, 1966, pp. 191-210; Muñoz García, M. J., «José Castillejo y Duarte», en Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14494.

¹⁴ CASTILLEJO, J., Historia del Derecho Romano. Política, doctrinas, legislación y administración, Madrid, 1935. El libro afronta el estudio de la historia externa, centrada en los aspectos políticos y las fuentes del derecho en Roma, dejando al margen las instituciones, que cubrirían el campo de la historia interna. Sobre el mismo, vid., Carrasco García, C., «La Historia del Derecho Romano de Castillejo: A propósito de su reimpresión», en Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija (CIAN). Revista de Historia de las Universidades, 7, 2004, pp. 11-34.

 ¹⁵ CARRASCO GARCÍA, «La Historia del Derecho Romano de Castillejo...», *op. cit.*, pp. 16-19.
¹⁶ CASTILLEJO, *op. cit.*, p. 6.

¹⁷ Por R. O. de 30 de julio de 1905, Gaceta del 9 de agosto. Los ejercicios tuvieron lugar al año siguiente, vid. Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras... op. cit., pp. 192-194.

Para más datos sobre la biografía de ambos, vid., HERNANDO SERRA, M. P.; CEBREIROS ÁLVAREZ, E., «Joaquín Ros y Gómez», en Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16404; MORENO, F.; PETIT, C., «Eusebio Díaz y González», en Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14541.

¹⁹ Ros y Gómez, J., Introducción al estudio de instituciones de Derecho Romano, Valencia, 1919; Díaz y González, E., Instituciones de Derecho Romano, Salamanca, 1910.

convocadas, Manuel Miguel Traviesas y Felipe Gil Casares. El primero escogió la cátedra sevillana y el segundo aceptó la de Santiago²⁰. Traviesas pronto permutaría su plaza por una cátedra en la Universidad de Oviedo, llegando a ostentar, durante la Segunda República, el cargo de Vicepresidente del Tribunal de Garantías Constitucionales²¹. Gil Casares, pasaría a la cátedra de Derecho Civil de la misma universidad, años más tarde. Desempeñó importantes actividades políticas, llegando a ser nombrado alcalde de Santiago de Compostela, y, en un ámbito más general, ejerció de diputado en Cortes por la CEDA. De igual modo, pero ahora en el marco judicial, fue designado Magistrado del Tribunal Supremo²².

Cinco años después encontraremos una nueva convocatoria de oposiciones en la disciplina. En 1913 se publica la vacante de la cátedra de *Instituciones de Derecho Romano* correspondiente a la Universidad de Valladolid, celebrándose los ejercicios a finales de ese mismo año²³. Obtuvo la plaza el único compareciente, José Fernández y González, quien había desarrollado toda su vida académica en esa institución²⁴.

En 1916 saldría a oposición libre la cátedra de la Universidad de Murcia, realizándose los ejercicios en 1917²⁵. Ganaría el puesto Laureano Sánchez Gallego, quien llegaría a ser Decano en su Facultad de Derecho, antes de trasladarse a la cátedra de la Universidad de Salamanca. Comenzada la Guerra Civil, fue nombrado Rector comisario de la Universidad de Murcia. Con el fin de la contienda bélica se exiliará a México²⁶.

Habrá que esperar algunos años hasta la convocatoria de una nueva vacante de la disciplina en alguna de las universidades españolas. La cátedra de *Instituciones de Derecho Romano* de la Universidad de Salamanca saldrá a oposición por R. O. de 17 de marzo de 1922 (Gaceta del 30), aunque los ejercicios y la votación del Tribunal no se producirán hasta el año siguiente²⁷. Fue ganada por Wenceslao Roces Suárez, a quien, su amistad con Miguel Unamuno y su militancia en el Partido Comunista, no le trajeron más que problemas, obligándole a exiliarse tras la finalización de la Guerra Civil²⁸.

²⁰ Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras... op. cit., pp. 203-204.

²¹ SILVA MELERO, V., *Un eminente jurista asturiano: Don Manuel Miguel de las Traviesas*, Oviedo, 1968; Muñoz García, M. J., «Manuel Miguel Traviesas», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15727.

²² CEBREIROS ÁLVAREZ, E., «Felipe Gil Casares», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.*. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14829.

²³ Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 232-233.

²⁴ Muñoz García, M. J., «José Fernández González», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14612.

²⁵ Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 250-251.

²⁶ PUYOL MONTERO, J. M.*, «Laureano Sánchez Gallego», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15939; https://www.um.es/web/universidad/galeria-de-rectores/sanchez-gallego

²⁷ Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 306-307.

²⁸ Martínez Chávez, E. E., «Wescenlao Roces Suárez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/

Las últimas oposiciones celebradas siguiendo el Reglamento de Cátedras de 8 de abril de 1910 sin las modificaciones de 1923, que veremos a continuación, son las destinadas a cubrir las cátedras de Instituciones de Derecho Romano correspondientes a las universidades de Santiago de Compostela y La Laguna. Aunque fueron convocadas por una Real Orden de 18 de febrero de 1925, la primera había sido anunciada en 1920 y la segunda en 1921²⁹. Resultaron ganadores de las mencionadas plazas, José Arias Ramos³⁰ y Esteban Madruga³¹, respectivamente. El primero, para el tema que nos ocupa, publicó varias obras docentes que alcanzarían gran fama, siendo un gran impulsor del estudio del derecho privado romano³². En su manual de Derecho Romano, justifica la enseñanza de la disciplina desde el punto de vista histórico, ante la necesidad de conocer el pasado para comprender el presente jurídico, desligándose de una visión dogmática. Igualmente, alude a su función de adiestramiento como elemento básico para el razonamiento jurídico y la argumentación en este campo³³. Su plan de enseñanza se divide en dos, una exposición teórica del derecho privado romano y una parte práctica de comentarios de texto y solución de casos a través de seminarios³⁴.

El segundo, el mismo año de acceder al puesto de catedrático, logró el traslado a la Universidad de Salamanca, ocupando la cátedra vacante de derecho civil, por lo que este profesor tuvo poca trascendencia para los estudios romanísticos. Sin embargo, desempeñó cargos importantes, como el de Rector de la universidad salmantina, sustituyendo a Miguel de Unamuno, una vez iniciada la Guerra Civil.

item/16818. Sobre su figura, vid. también, RIVAYA, B., «Comunismo y compromiso intelectual: Wenceslao Roces», en Papeles de la Fundación de Investigaciones Marxistas, 14, 2000, pp. 149-188.

²⁹ Díaz Rico, *Oposiciones a Cátedras..., op. cit.*, pp. 324-325.

³⁰ D'Ors, A., «Nota necrológica a José Arias Ramos», en Anuario de Historia del Derecho Español, 38, 1968, pp. 805-807; IGLESIAS, J., «José Arias Ramos. In memoriam», en Revista de Derecho privado, 53, 1969, pp. 3-4; De Los Mozos, J. L., «Arias Ramos, José», en Domingo, R., (ed.), Juristas Universales 4: juristas del siglo xx, Madrid- Barcelona, 2004, pp. 738-739; MALAVÉ OSUNA, B.; ORTÍN GARCÍA, C. «Arias Ramos, José», en PELÁEZ, M. J., (Coord.), Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (Hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos) [hasta 2005] Vol. I (A-L), Zaragoza-Barcelona, 2005, pp. 111-112; Coma Fort, J. M.ª; Valbuena García, E., «José Arias Ramos», en Diccionario de catedráticos españoles de derecho, op. cit. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14041

³¹ CACHÓN CADENAS, M., «Esteban Madruga Jiménez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15316.

³² Compendio de Derecho público romano e historia de las fuentes, 1.ª edic. Santiago de Compostela, 1932; Derecho romano I. Apuntes didácticos para un curso (volúmenes I y II), y Derecho romano II. Selección de textos para prácticas de exégesis, repasos, casos, ejemplos etcétera (volumen III), 1.ª edic. Madrid, 1940.

³³ Arias Ramos, J., *Derecho Romano (I y II)*, 2.ª edic. Madrid, 1943, pp. 7-9.

Para la parte teórica prefiere no seguir el método clásico de división de la materia en personas, cosas y acciones y llevar a cabo una exposición más moderna, que diferencia entre la parte general, que recoge los conceptos básicos y los elementos comunes en las relaciones jurídicas, y la parte especial, donde se estudian los derechos reales, las obligaciones, los derechos de familia y, por último, los sucesorios, *Ibidem*, pp. 10-11.

III. LA EXIGENCIA DE LA MEMORIA

Para comprender el método de enseñanza de la disciplina que planteaban los futuros catedráticos, así como la función que consideraban le correspondía al derecho romano en los planes de estudio, nada más útil que poder acceder a las diferentes memorias que los opositores deberían presentar por escrito, luego debidamente defendidas ante el Tribunal, y que aparecerán por uno de los Reales Decretos aprobados el 18 de mayo de 1923 (Gaceta n.º 139, de 19 de mayo). El que reforma el artículo 9 del Reglamento de *oposiciones a cátedras* de 8 de abril de 1910 consagra esta importante novedad:

«... Asimismo entregará el opositor una Memoria exponiendo con claridad y precisión su manera de entender el contenido, carácter y límites de la disciplina cuya cátedra es objeto de provisión; el método y procedimiento pedagógico de enseñanza que emplearía, las fuentes y medios necesarios para su estudio; todo esto fundamentándolo científicamente y acompañando un proyecto de curso en forma de programa».

Congruentemente, se modificaba también el art. 29 del mencionado Reglamento estableciéndose que el sexto ejercicio de las oposiciones consistiría en la exposición oral y discusión de la citada Memoria.

El golpe de estado de Miguel Primo de Rivera trajo como una de sus consecuencias la suspensión de todos los nombramientos de personal adscrito a cualquier ministerio. Una disposición adicional de la Real Orden de 17 de septiembre de 1923 (Gaceta n.º 261, de 18 de septiembre) así lo establecía 35. Dicha norma perseguía mejorar la actividad de los funcionarios, obligándoles a asistir a las oficinas y a cumplir su horario de trabajo con rigor. Todo apunta a un claro mal funcionamiento de la administración en este sentido, especialmente si tenemos en cuenta que la norma se aprobó días después de la proclamación del Directorio Militar. La disposición adicional fue aclarada por Real Orden de 1 de octubre (Gaceta n.º 275, de 2 de octubre), que determinó con claridad la suspensión de cualquier oposición 36.

Debido a todo ello, la primera de las oposiciones a cátedra de *Instituciones de Derecho Romano* que se rige por la nueva normativa será la convocada para la Universidad de La Laguna en 1927³⁷. Los dos concursantes que se presenta-

³⁵ «Artículo adicional. La prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por Centro alguno ministerial o sus dependencias se observará rigurosamente, invalidándose cualquier nombramiento que se haga, a partir de esta fecha».

³⁶ «Como aclaración e interpretación del artículo adicional de la Real orden de esta Presidencia fecha 17 del pasado mes (Gaceta del día 18), S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer queden en suspenso todas las oposiciones o concursos anunciadas para realizar nuevos nombramientos de personal en las Dependencias del Estado».

³⁷ Por Real Orden de 7 de octubre de 1927, Gaceta del 23. Los ejercicios no tuvieron lugar hasta 1929, *vid.* DíAZ RICO, *Oposiciones a Cátedras...*, pp. 350-351.

ron, Francisco Pelsmaeker Ibáñez y Carlos Sánchez Peguero, aportaron esa Memoria que demandaba la nueva legislación ³⁸.

El ganador de la oposición, Francisco de Pelsmaeker e Iváñez³⁹, presentó, mecanografiadas, unas cuartillas, fechadas en enero de 1929, bajo el título: «Mis ideas sobre el contenido y enseñanza de las "Instituciones de Derecho Romano"».

Su reflexión parte de la consideración del derecho romano como algo más que una preparación para el estudio del derecho civil (p. 5). Se negaba a aceptar el que su disciplina pasase a un segundo plano, absorbida por la centralidad que, en el campo iusprivatista, iba adquiriendo el derecho civil⁴⁰. La aprobación de los diferentes códigos, particularmente del civil, había provocado una pérdida de protagonismo del derecho romano, que abandonaba su papel de derecho positivo para ocupar un carácter más dogmático, que no convencía a nuestro catedrático, firme defensor de un análisis histórico de ese derecho y de amplio calado.

De este modo, afirma que el estudio de la materia no puede ser elemental, solo circunscrito al examen de las Instituciones de Justiniano, pues ello impediría conocer la evolución general de todo el derecho romano, convirtiéndolo en algo episódico (pp. 10-16). De ahí que se proponga un análisis que, comenzando en los tiempos más antiguos, llegue hasta el derecho bizantino (pp. 18-20). Su formación germánica -aprendió, entre otros, con el maestro Otto Lenel- le lleva a realizar en la memoria un buen análisis sobre los derechos provinciales y a reflexionar sobre el llamado derecho romano vulgar, con manejo de autores clásicos como Mitteis y Brunner (pp. 21-25).

A la hora de profundizar en la visión del elemento histórico aplicado al derecho romano, centra sus reflexiones en el exacto contenido que se le debe dar al pasado. Para ello, parte de la clásica división de la historia del derecho en interna, que alude fundamentalmente al análisis de las instituciones, y externa, que sería la encargada del estudio de las fuentes. A su juicio, en la historia del derecho romano resulta imposible separar las fuentes de las instituciones (p. 33). De ahí, que proponga una Historia general, en la que se incluirán hechos sociales, fuentes y problemas de historia política y formación general del derecho (p. 35) y le parezca más oportuno la distinción de Brunner entre historia de la totalidad y la de cada uno de sus miembros (p. 36).

Como consecuencia de todo lo manifestado, su propuesta de curso se estructura en dos partes. Se inicia con una primera, centrada en una historia general, que incluirá las fuentes del derecho romano, la organización social y política y la recepción de los derechos provinciales (p. 38). A continuación, la

³⁸ Disponible en el Archivo General de la Administración (en adelante, AGA) 32/13398, Legajo 6984-1.

JORDANO BAREA, J., «Don Francisco de Pelsmaeker e Iváñez (1901-1973)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 48, 1978, pp. 749-750; Petit, C., «Francisco de Pelsmaeker e Iváñez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, op. cit. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16425.

⁴⁰ De hecho, en este trabajo, estamos viendo cómo algunos profesores que ganaron su cátedra en el área de derecho romano, a los pocos años, accedieron a una de derecho civil.

segunda parte del curso, se ocupará del estudio de las instituciones, donde no se olvidará la perspectiva histórica (p. 39).

En su análisis sobre el método y procedimientos de enseñanza, estima que dependerán del concepto que se tenga de la materia, de su finalidad en la formación de juristas y de la misión de las facultades de derecho (p. 39).

Concretando estos aspectos, nuestro catedrático huye de una enseñanza narrativa y de que los alumnos estudien la asignatura de memoria, defendiendo un método empírico⁴¹. Asimismo, considera que los estudios de este nivel superior no pueden servir solo para formar profesionales, meros aplicadores de normas. De ahí, se deduce una defensa de una enseñanza integral del derecho que conlleve la aparición de verdaderos juristas, educados, entre otros, en los aspectos históricos y filosóficos del derecho, lo que les permitirá obtener un método de razonamiento propiamente jurídico.

De las tres visiones que se plasman en cuanto a la finalidad que debe acompañar al derecho romano, rechaza tanto la de una utilidad profesional directa, como la de una valía práctica, manifestándose a favor de la que entiende la materia como medio de educación histórica con el fin de conocer la evolución de las leyes (pp. 42-45). De nuevo, el pilar histórico como fundamento de todo su pensar.

No olvida el catedrático hispalense alguna reflexión sobre el estudio del derecho romano que, considera, tendrá que realizarse con un método científico, donde la interpretación, investigación y crítica resultarán fundamentales (p. 47-48).

Pelsmaeker atisba tres problemas en la tarea docente de la disciplina. El primero, capital, era que la enseñanza del derecho romano se reducía a un curso en los planes de estudio, tiempo insuficiente para desarrollar con garantías los aspectos esenciales recogidos en el programa de la asignatura. En segundo lugar, se quejaba de la inexistencia de clases prácticas, lo que mermaba la formación integral de los estudiantes. Por último, clamaba contra el nivel con el que los alumnos llegaban a la universidad. A su juicio, la segunda enseñanza contaba con un plan muy mejorable, que hacía que el nivel de formación general de los recién aterrizados en la enseñanza superior fuese muy bajo, fundamentalmente por el desconocimiento del griego y del latín (p. 51-52).

El catedrático andaluz dedica parte de su memoria a reflexionar sobre cómo organizar el estudio de las instituciones romanas. Así, se muestra contrario a la división clásica entre personas, cosas y acciones. Su estructura de exposición parte de unas lecciones dedicadas a aspectos generales de los negocios jurídicos, para continuar con el procedimiento civil romano, indispensable para comprender el funcionamiento de las acciones, el derecho de personas, familia y, por último, los derechos patrimoniales, divididos en reales, obligaciones y derecho hereditario (p. 61).

En cuanto a la organización del curso de la cátedra a la que optaba, al contar con una clase semanal, plantea que la exposición teórica dure de octubre a

⁴¹ «El Derecho Romano es una de las ciencias que no pueden aprenderse de memoria y todo lo que sea tratar de enseñarla narrativamente es perder el tiempo de la forma más lamentable» (p. 41).

marzo, dejando los dos últimos meses para un enfoque más práctico, centrado en la ampliación de uno o más apartados de la primera parte, así como en el estudio directo de fuentes.

Por último, Pelsmaeker se centra en el método docente. A su juicio, debería emplearse la conferencia, es decir, la clase magistral, preferentemente para la primera parte, y los trabajos, ejercicios y exégesis para la segunda, recordando a los seminarios que se desarrollaban en las universidades alemanas (pp. 62-64). Siguiendo estas corrientes, defiende el método de «dar apuntes» como más actual y vivo que el libro de texto, sin olvidar el diálogo socrático, que considera un elemento necesario para suscitar el interés por la materia entre los alumnos (p. 65-67).

Pasando a analizar la memoria de otro de los candidatos, en este caso Carlos Sánchez Peguero⁴², debemos comenzar señalando que también partía, al igual que Pelsmaeker, de unas reflexiones acerca de los cambios sustanciales que se habían producido en la disciplina debido al proceso codificador iniciado en el siglo XIX. Consideraba que la enseñanza del derecho romano había sufrido una modificación radical debido a su desaparición como legislación con carácter positivo desde las primeras décadas del siglo XX, lo que implicaba, también, una nueva pedagogía de la misma⁴³. Desgranaba, a continuación, la reducción de su estudio en todos los planes de las universidades de los países europeos más relevantes (Alemania, Francia, Inglaterra e Italia), señalando que, en España, desde 1807, las cátedras de derecho romano se habían reducido a dos cursos.

Su opinión en cuanto a la enseñanza de la materia en los inicios del siglo xx es clara. Considera suficiente el estudio del derecho romano durante un curso, pero cambiando totalmente la orientación de la disciplina, como veremos⁴⁴. A continuación, se centra en explicar la utilidad que la materia tiene a juicio de expertos de diferentes países y que se concreta en su valor para razonar jurídicamente, además de aportar cultura jurídica y educación histórica.

Afronta, también, el profesor Sánchez Peguero, la crisis del derecho romano, centrándola en los defectos de su enseñanza⁴⁵, aunque considera, igualmente, que corrientes políticas y sociológicas lo habían atacado con fuerza. Sin nombrarlo, muy probablemente, se esté refiriendo tanto a las doctrinas marxistas como al nazismo.

Por último, para resolver los problemas señalados y otros, aporta algunas soluciones o metodologías a seguir. Por un lado, recela de la tarea docente lle-

⁴² SÁNCHEZ PEGUERO, C., «La enseñanza del Derecho romano», en *Universidad. Revista de Cultura y Vida Universitaria*, año III, vol. 3, Zaragoza, 1926, pp. 525-544. Consultada en su expediente de archivo: AGA 32/13398, legajo 6984-1.

⁴³ Ibidem, pp. 525-526.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 532.

⁴⁵ Entre esos fallos en la docencia, estima que los más relevantes son la falta de espíritu práctico que conecte la disciplina con el derecho actual, la excesiva erudición que muestran los profesores, la falta de contacto con los textos, el desprecio a los romanistas antiguos y, por último, el exceso de positivismo legal y la falta de visión filosófica, que provocó que no se explicasen las causas y consecuencias de los sucesos y de las normas, *vid.* SÁNCHEZ PEGUERO, «La enseñanza del Derecho romano», *op. cit.*, pp. 536-540.

vada a cabo por los investigadores, prefiriendo que no enseñen, pues «*la sínte-sis se les pierde en el análisis minucioso y las consecuencias claras y útiles se les esfuman entre el artificio complicado de la erudición*» ⁴⁶. Como principal remedio, recomienda enseñar las instituciones como algo vivo y centrarse en las fuentes del derecho. El corolario de su pensamiento acerca de la enseñanza del derecho romano es claro. Resulta esencial que el alumno reciba una idea de conjunto, una síntesis que le permita comprender el sistema con sus fases principales, más allá de datos concretos que se le olvidarán pronto ⁴⁷.

La única oposición convocada durante la II República, parece ser la anunciada en la Gaceta del 6 de octubre de 1932, para cubrir las cátedras de Murcia y La Laguna, que se celebró en septiembre de 1935⁴⁸. Obtuvieron las plazas, Ursicino Álvarez Suárez⁴⁹ y José Santa Cruz Teijeiro⁵⁰, dos de los innovadores en la enseñanza del derecho romano, junto a Francisco de Pelsmaeker, a juicio de Rafael Domingo⁵¹. No se conserva documentación con los trabajos de los opositores, por lo que no conocemos las memorias presentadas⁵².

IV. LAS OPOSICIONES DE DERECHO ROMANO DE LA POSTGUERRA. LA EMERGENTE FIGURA DE URSICINO ÁLVAREZ

La primera de las oposiciones a cátedra de derecho romano tras la Guerra Civil, tendrá lugar por Orden del 11 de junio de 1940. Cubiertas por traslado las de las universidades de Salamanca y Murcia, quedaron vacantes las de Santiago y La Laguna, que fueron las que finalmente salieron a oposición libre.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 542.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 544.

⁴⁸ Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 399-400.

⁴⁹ D'Ors, A., «Nota necrológica», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, 1981, pp. 824-825; *idem*, «Ursicino Álvarez Suárez», en Peláez, M. J. (Coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles..., op. cit.*, pp. 94-95; Ruiz Fernández, E., «En memoria de don Ursicino, hombre y maestro romanista», en *Foro*, Nueva Época, 2, 2005, pp. 499-503; Nieto Sánchez, C., EL Khoury, T., «Ursicino Álvarez Suárez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/13984; GUTIÉRREZ MASSON, L., «Ursicino Álvarez Suárez», en *Diccionario Biográfico Español*, disponible en http://dbe.rah.es/biografias/25010/ursicino-alvarez-suarez.

COBO DEL ROSAL, M., «Presentación» a Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro I, Valencia, 1974, pp. IX-XII; DOMINGO, R., «Santa Cruz Teijeiro», en DOMINGO, R.(ed.), Juristas Universales 4..., op. cit., pp. 793-794; MALAVÉ OSUNA, B., «Santa Cruz Teijeiro», en Peláez, M. J. (Coord.), Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos, Vol. II (M-Z), Zaragoza - Barcelona, 2006, pp. 504-506; Coma Fort, J. M.ª; Álvarez Alonso, C., «José Santa Cruz Teijeiro», en Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit. Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15659.

DOMINGO, «El derecho romano en España», op. cit., p. 489.

⁵² AGA 32/13520, legajo 9137-3

Solo se presentó un candidato, Isidoro Martín Martínez⁵³, que obtuvo la cátedra y optó por la de Santiago de Compostela, quedando desierta la plaza insular. La documentación archivística tampoco conserva la memoria presentada por el candidato, quien luego centraría su actividad académica en el área del derecho canónico⁵⁴.

En 1941, tendrían lugar las oposiciones a la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Central, convocadas un año antes, y que serían ganadas por Ursicino Álvarez Suárez, quien desempeñaba esa misma cátedra con carácter de interino 55. En esta oposición presentará su memoria pedagógica relativa al concepto, método, fuentes y enseñanza del derecho romano, que luego trasladará esencialmente en una de sus obras principales, *Horizonte actual del derecho romano*, libro publicado en 1944 y que junto a los *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano*, del profesor d'Ors, constituyeron los dos pilares esenciales sobre el papel de la disciplina que se siguieron en la posguerra española vivida el siglo pasado 56.

Ese horizonte es visto por el profesor Ursicino Álvarez, esencialmente, como reivindicación de los estudios romanísticos. No en vano, en el periodo estudiado, una de las palabras más usadas por los estudiosos de esta disciplina para referirse a la situación de la misma es el de crisis, como ya hemos visto. De ahí que, prácticamente la totalidad de ellos, se afanen en aportar ideas para superarla, justificando la importancia del derecho romano.

En primer lugar, nuestro autor reivindica el derecho romano privado, que debe ser estudiado por su relevancia en los ordenamientos jurídicos europeos durante siglos. La cristalización del derecho contemporáneo en los diferentes códigos había hecho desaparecer la vigencia directa, como derecho positivo, del romano, pero este se encontraba en la base de la gran mayoría de conceptos jurídicos recogidos en los nuevos textos, de ahí que su influencia hubiese aumentado, a la par que disminuido su vigencia⁵⁷.

Particularizando su utilidad, Ursicino Álvarez refiere varios puntos de interés. En primer lugar, el meramente histórico, pues el derecho romano ayuda a comprender la evolución de lo jurídico desde tiempos antiguos hasta la actualidad. En su alegato sobre la relevancia de la historia, nuestro catedrático deja claro que el derecho presente es como es gracias a cómo ha evolucionado en el

⁵³ BOGARÍN DÍAZ, J., «Isidoro Martín Martínez», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15590.

⁵⁴ Disponible en AGA 32/13591, legajo 9592-3, vid. DíAZ RICO, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 451-452.

⁵⁵ Vid. DíAZ RICO, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 457-458.

⁵⁶ FUENTESECA, P., «Un treintenio de Derecho romano en España: reflexiones y perspectivas», en AA. VV., Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez, Madrid, 1978, p. 137. Sobre la relevancia del libro del profesor Ursicino Álvarez puede verse, también, la recensión de HERNÁNDEZ-TEJERO, J. F., «Álvarez Suárez, Ursicino: Horizonte actual del Derecho Romano», en Anuario de Historia del Derecho Español, 15, 1944, pp. 787-793, y PARRONDO PARDO, J. L., «Horizonte actual del Derecho Romano», en AA. VV., Estudios jurídicos en homenaje al profesor Ursicino Álvarez Suárez, Madrid, 1978, pp. 363-365.

⁵⁷ ÁLVAREZ SUÁREZ, U., Horizonte actual del derecho romano (Madrid, 1944), pp. 24-28.

tiempo, añadiendo que solo una correcta exégesis de cada disposición nos puede llevar a su verdadera compresión, para lo que resulta imprescindible acudir a su raíz histórica. De ahí que el derecho romano continúe siendo el elemento básico en muchos principios, categorías e instituciones jurídicas recogidas en los códigos.

Una de las consecuencias de esta explicación es el papel hermenéutico que le correspondería a nuestra materia. Resultaba esencial para la interpretación del derecho positivo, comprendiendo su sentido y, también, para poder llenar sus lagunas. Una vez más, en su discurso, acudía a las categorías jurídicas, que consideraba fundamentales para la construcción del pensamiento jurídico y que se encontraban en ese derecho romano.

Como corolario de esta primera idea, se convertía, también, en un elemento fundamental para la actividad del juez, que encontraría en la disciplina la forma de actuar a la hora de dar respuesta a la inexcusable obligación de emitir un fallo, que muchas veces no podrá estar amparado en un concreto y claro precepto legal. Esta idea se vinculaba a la escuela de la jurisprudencia libre del derecho, propugnada, en su día, por Kantorowich⁵⁸.

Continuando con la utilidad del derecho romano, el catedrático zamorano afirma su enorme relevancia para el derecho comparado, pudiendo ayudar a la hora de comprender las diferencias y evolución de una institución en unos países y en otros, resultando esencial para construir un derecho mundial o, al menos, intentarlo.

Asimismo, no olvida el profesor Ursicino Álvarez, el importante papel que juega el derecho romano como elemento formativo y pedagógico, base del humanismo para los juristas⁵⁹.

En definitiva, todo un conjunto de ideas que se sustentan en el protagonismo que el derecho romano poseía a la hora de aportar los conceptos, los valores, las categorías, en definitiva, el vocabulario jurídico. Todo ello nos recuerda a las relaciones existentes entre el *ius commune* y los diferentes *iura propria*, configurando un sistema del derecho común donde el primero aporta estos elementos conceptuales que permiten operar a la pluralidad de derechos particulares ⁶⁰.

Aunque en el ámbito del derecho privado se aprecie con mayor facilidad la relevancia de la materia romanística, el catedrático zamorano no olvida la esfera iuspublicista. Así, en este campo, considera que su trascendencia alcanza al derecho político, al penal y al procesal. En cuanto al primero, especialmente porque el derecho debe conectarse necesariamente con la sociedad y su organización política. Por lo que se refiere al derecho penal, porque una correcta interpretación de los conceptos de dolo y culpa, o de crimen y pena, necesitan del

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 29-40.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 41-47.

⁶⁰ CALASSO, F., *Medio evo del Diritto*, Milano, 1954; BELLOMO, *La Europa del diritto comune, op. cit.*, en especial, el capítulo VII. En esta obra en particular, el catedrático italiano amplía y desarrolla la teoría del sistema del derecho común ya apuntada por su maestro Francesco Calasso. Sobre la gran relevancia de este autor, *vid.* Montanos Ferrín, E., «La herencia de Francesco Calasso: actualidad de una perspectiva innovadora. Consideraciones para un perfil de historia de la historiografía europea», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 77, 2007, pp. 469-479.

derecho romano, al igual que el análisis de delitos que generan, también, obligaciones, examinadas en el derecho privado. Por último, tampoco son pocas las conexiones con el derecho procesal, pues este analiza el ejercicio de derechos particulares⁶¹.

Afronta, a continuación, el análisis de diferentes aspectos negativos a los que se había tenido que enfrentar la disciplina. En primer lugar, las fuertes críticas recibidas desde el siglo XVIII por parte de un buen número de autores, tanto españoles como extranjeros (Ihering, Hedeman, etc.). En el caso de los nacionales, la oposición se enmarcaba dentro de la línea de apoyo al derecho patrio, en un momento en el que se comenzaba a generalizar en los planes de estudio de las universidades. Así, se tildaba al derecho romano como extranjero y vetusto, lejano a un moderno sistema jurídico. Juan Francisco de Castro, el padre Burriel y Mayáns, entre otros, se alineaban en esta tesis, grupo al que habría que añadir políticos ilustrados como Jovellanos⁶². Sin embargo, conviene advertir que, pese a esta crítica, algunos seguían amparando sus argumentos en ese derecho al que atacaban con virulencia. Es el caso del gallego Juan Francisco de Castro. En sus *Discursos críticos...* 63 pese a esa negación del derecho romano, empleará constantes alusiones al Corpus Iuris Civilis como refrendo y apoyo a sus posiciones 64. No podía ser de otra manera, pues el derecho romano justinianeo era el que habían estudiado todos los juristas en la Universidad, también este jurista galaico, y el que les daba los conceptos y las figuras jurídicas que les permitían la construcción del lenguaje jurídico, además del razonamiento, como ya he indicado 65. Evidentemente, el espíritu liberal había exacerbado un sentimiento nacional donde el derecho patrio cobraba un mayor protagonismo, lo que acabó pagando el viejo derecho romano de una forma extrema.

Pese al panorama descrito, Ursicino Álvarez hace un minucioso recorrido de cómo el estudio de la materia continuaba en la mayoría de universidades europeas (Alemania, Austria, Francia, Italia, España, etc.) e incluso en Estados Unidos y algunos países asiáticos⁶⁶.

No acaban aquí los problemas para la disciplina, que el profesor Ursicino Álvarez nos muestra. En su análisis de la situación del derecho romano en ese momento, resultaba inevitable afrontar la honda crisis que el comunismo y, sobre todo, el nazismo, habían provocado en la materia. En un país de fuerte tradición romanista, como era Alemania, el nacionalsocialismo supuso una exaltación de los valores raciales que llevó a una exagerada búsqueda del puro derecho germánico, en detrimento de cualquier otro. El que muchas cátedras de

⁶¹ ÁLVAREZ SUÁREZ, Horizonte actual del derecho romano, op. cit., pp. 53-69.

⁶² *Ibidem*, pp. 69-72.

⁶³ Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia, 3 vols., Imprenta de Joachin Ibarra, Madrid, 1765-1770.

⁶⁴ Montanos Ferrín, «El Ius Commune en los albores de la "codificación"...», *op. cit.*, pp. 394-395.

⁶⁵ Bellomo, La Europa del diritto comune, op. cit., en especial, el capítulo VII.

⁶⁶ ÁLVAREZ SUÁREZ, Horizonte actual del derecho romano, op. cit., pp. 73-98.

derecho romano estuviesen en posesión de profesores judíos no hizo más que agravar el problema ⁶⁷.

Tras el análisis de la crisis, nuestro autor afronta las funciones que, a su juicio, justificaban el estudio del derecho romano, que cuantifica en tres:

- Conformar un factor determinante de la evolución jurídica de los pueblos.
- Constituir un elemento integrador de gran parte del derecho vigente en diferentes naciones.
 - Ser la base indispensable para la formación profesional del jurista⁶⁸.

Finaliza su estudio, en la parte que nos interesa, con el central examen de la enseñanza del derecho romano. Su reflexión parte de tres elementos a valorar, el maestro, el alumno y el método a emplear. Sobre el primero, cree que la docencia ordinaria podría recaer en un auxiliar de cátedra, mientras que el investigador, se supone que catedrático, resulta fundamental para la enseñanza en seminario, con el fin de atraer a futuros investigadores de la disciplina. A la hora de detenerse en el estudiante, vuelve a destacar la importancia de no dejar escapar a aquellos que muestran una buena predisposición hacia la investigación, aunque parte de que la gran mayoría de alumnos solo buscarán una formación o habilitación para obtener un trabajo. Por último, su consideración del método de enseñanza implica tanto la transmisión de la ciencia ⁶⁹, como la tarea de seminario, dirigido a mostrar las fuentes y el método investigador ⁷⁰.

Las sabias palabras del romanista nos ayudan a comprender su visión sobre la función del profesor universitario:

«El maestro debe siempre pensar que el aula no es lugar donde lucir el contenido de su cerebro, sino de llenar de ideas al de los demás; y que para ello es preciso pensar en la magnitud que tengan los orificios comprensivos en la criba auditiva del que escucha y la densidad y ductibilidad (sic) de la masa que proporciona el que habla»⁷¹.

V. LA ÚLTIMA OPOSICIÓN ANTES DE LOS CAMBIOS LEGALES DE 1943, EL PROTAGONISMO DE JUAN IGLESIAS.

La normativa reguladora de las *oposiciones a cátedras* universitarias sería derogada con la promulgación de la Ley de Ordenación de la Universidad Espa-

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 99-110. Sobre el papel del positivismo y la discusión sobre la validez jurídica del derecho nacionalsocialista, *vid*. GARCÍA AMADO, J. A., «Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 8, 1991, pp. 341-364.

⁶⁸ ÁLVAREZ SUÁREZ, Horizonte actual del derecho romano, op. cit., p. 121.

⁶⁹ Para la cual estima que las herramientas fundamentales a emplear deben ser dos, la conferencia, donde conviene emplear el diálogo y permitir las preguntas de los estudiantes, y las prácticas, que deben estar centradas en la interpretación y explicación de un texto o la lectura y comparación de un artículo actual y su antecedente.

⁷⁰ ÁLVAREZ SUÁREZ, Horizonte actual del derecho romano, op. cit., pp. 425-432.

⁷¹ *Ibidem*, p. 431.

ñola de 1943. Asistimos al fin del modelo vigente hasta ahora con las convocadas para las universidades de Granada y Oviedo durante 1941. Los ejercicios tendrían lugar en el verano del año siguiente, resultando ganadores de las plazas, Juan Iglesias Santos⁷², en primer lugar, que escogería la cátedra de Oviedo y Antonio Reverte Moreno⁷³, en segundo, quien aceptaría la de Granada⁷⁴.

Juan Iglesias, discípulo de Ursicino Álvarez, publicó un manual de gran éxito, pues su Derecho romano. Instituciones de Derecho privado, que vio la luz en Barcelona en 1950-51, constituyó todo un referente para la formación de miles de juristas durante la segunda mitad del siglo xx, alcanzando más de una decena de ediciones, la última en 2002.

Cuando, en 1956, Juan Iglesias reflexione sobre el estudio y la enseñanza del derecho romano⁷⁵, hablará de la «sustancia espiritual de Roma» como un elemento básico para comprender la cultura occidental y la importancia de los contenidos morales y de los significados extraídos de ese derecho. De ahí, que llegue a la conclusión de que el papel del romanista, especialmente desde el punto de vista de la docencia, deba centrarse en explicar cómo el derecho presente bebía de los principios, reglas e instituciones de Roma.

Aludirá también a la necesidad de conocer el derecho romano que todavía está presente en nuestra vida jurídica, por más que la mayor parte haya desaparecido. Para ello, considera que el proceder debe ser analizar el sentimiento jurídico del presente y comprobar si está alejado del de Roma. Es aquí donde aparece, de nuevo, la idea de la sustancia o de la esencia del derecho romano ⁷⁶. Existen unos principios fundamentales dentro de este, llenos de validez, y que conforman el núcleo de la cultura jurídica europea ⁷⁷.

El ganador de la segunda cátedra en concurso, Antonio Reverte Moreno⁷⁸, quien luego obtendría una de derecho civil en la Universidad de Murcia, presentó su *Memoria sobre el concepto, método y fuentes del Derecho Romano*, en

Domingo, R., «Juan Iglesias, Premio Príncipe de Asturias», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 71, 2001, pp. 839-840; «Juan Iglesias (1917-2003)», en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 25, 2003, pp. 583-585; NAVARRO-VALLS, R., «Don Juan Iglesias, in memoriam», en *Seminarios complutenses de derecho romano: revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, 15, 2003, pp. 15-20; Domingo, R., «Juan Iglesias», en *Juristas universales*, t. IV, *op. cit.*, pp. 763-764; Peláez, M. J., «Juan Iglesias Santos [1917-2003]», en Peláez, M. J. (Coord.), *Diccionario crítico de juristas españoles..., op. cit.*, pp. 424-427; Petit, C., Martínez Neira, M., «Juan Iglesias Santos», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho...*, *op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/15020. Sobre su figura, *vid.* también, la información recogida en su página web: http://www.juaniglesias.org/, mantenida actualmente por sus herederos.

⁷³ MARTÍNEZ NEIRA, M.; GÓMEZ DE MAYA, J., «Antonio Reverte Moreno», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16901.

⁷⁴ Díaz Rico, Oposiciones a Cátedras..., op. cit., pp. 461-463.

⁷⁵ IGLESIAS, J., «Estudio y enseñanza del derecho romano», en *Labeo*, 2, 1956, pp. 78-80.

⁷⁶ IGLESIAS, J., Derecho romano y esencia del Derecho, Barcelona, 1957, p. 12.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 30-31.

⁷⁸ MARTÍNEZ NEIRA, M.; GÓMEZ DE MAYA, J., «Antonio Reverte Moreno», en *Diccionario de catedráticos..., op. cit.*, disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/16901.

un texto mecanografiado, fechado en junio de 1942, que, hasta el programa, constaba de 128 páginas ⁷⁹.

Su concepción de la disciplina parte de un estudio histórico del derecho romano, que necesitará de la dogmática para el análisis de sus instituciones. A continuación, presenta las coordenadas de espacio y tiempo. En cuanto a este último, el análisis deberá realizarse de todo el periodo de existencia de ese derecho, estableciendo las divisiones temporales que cada uno considere oportunas. Por lo que se refiere al espacio, los dos grandes temas que deben estudiarse son el influjo de las civilizaciones antiguas en la formación de la cultura latina y el peso de los derechos provinciales en la conformación del derecho romano y su evolución 80.

Resulta de interés señalar la defensa que realiza del estudio del derecho público romano, puesto que la visión histórica, ya aludida, hace que sea necesario analizar la materia en su totalidad, sin preferir el clásico ámbito privado que, además, no puede ser entendido sin muchas disposiciones de derecho público⁸¹.

Centrándonos en el objeto principal de nuestro estudio, la enseñanza del derecho romano, sus planteamientos parten de ideas que ya nos suenan repetidas: el derecho romano está en crisis. Ello porque, desde la aparición de los códigos, la materia pasó a considerarse como un producto histórico sin utilidad ni conexión con el derecho del momento, lo que provocaba que su estudio fuese más propio de facultades de historia o filosofía que jurídicas. De ahí, la necesaria reflexión sobre su valor como fuente para comprender el derecho presente, como vehículo capaz de explicar que los conceptos jurídicos que se emplean en cada época tienen su origen en el ordenamiento romano. Sin el estudio de éste no se podrán entender la gran mayoría de las categorías jurídicas, especialmente en el derecho privado⁸². Particularmente, Antonio Reverte se refiere a la importancia del derecho romano para comprender los principios generales del derecho y el derecho de contratos, advirtiendo, sin embargo, que no será útil para intentar explicar las nuevas relaciones jurídicas que se desarrollen en el mundo moderno 83. Cuando reflexione sobre la crisis que también se cernía sobre la materia en los planes de estudio universitarios, aludirá como causas a la dificultad de conocer el latín, a la decadencia general que estaban sufriendo las disciplinas clásicas y a la supuesta falta de utilidad del derecho romano. De nuevo, el concepto de lo útil⁸⁴ se cruza en un discurso dirigido a justificar la

⁷⁹ AGA 32/13662, legajo 9757.

⁸⁰ REVERTE MORENO, A., *Memoria sobre el concepto, método y fuentes del Derecho Roma*no, facsímil mecanografiado, 1942, pp. 21-31.

⁸¹ *Ibidem*, p. 53.

⁸² *Ibidem*, pp. 58-60.

⁸³ *Ibidem*, p. 74.

El profesor Pérez-Prendes se preocupó en su día por este concepto de utilidad. El ya fallecido catedrático, explicaba cómo no se concibe la utilidad en sí misma, sino que se subordina a aquello para lo cual es útil. De este modo, aclaraba que no parecía lógico defender que la Historia del Derecho era inútil porque no satisfacía los fines de los juristas prácticos. Éstos sólo acudirían a nuestra disciplina en busca del precedente inmediato dentro de una concepción sistemática y dogmática actual. Lo mismo podemos predicar del Derecho Romano, en tanto en cuanto, goza de la misma naturaleza de materia histórica, vid. Pérez-Prendes, J. M., «Sobre el conocimiento

existencia de una materia universitaria. Nuestro catedrático resuelve el tema argumentando las mismas ideas que venimos escuchando en otras memorias. Señala lo imprescindible que resulta su conocimiento como producto histórico necesario para entender y aplicar el derecho del presente, sin desdeñar que fueron los romanos los que crearon la terminología jurídica, base de toda ciencia 85.

A la hora de justificar su estudio en las facultades de derecho, considera que su papel es esencial para el jurisconsulto, al menos, desde dos ópticas: a la hora de formar su sentido jurídico, fundamental para una perfeccionada técnica en este ámbito, y para dotarle de educación en este campo⁸⁶.

En cuanto al método a desarrollar en la enseñanza, justifica la necesidad de un buen manual, que ayudará a las explicaciones que se lleven a cabo en la clase. Recalca la importancia del estudio de las fuentes jurídicas, de donde se podrán sacar casos prácticos de interés. La actividad docente se complementará con trabajos monográficos y de seminario. Por último, dentro de la disyuntiva de presentar la exposición de los temas de instituciones siguiendo el plan romano o el germano de tipo sistemático, opta por el método de Savigny, con lo que, tras una parte general, examinará los derechos reales, las obligaciones, el derecho de familia y el de sucesiones⁸⁷.

Doce años después de la Memoria presentada por Francisco de Pelsmaeker para acceder a una cátedra universitaria, ya examinada, Faustino Gutiérrez Alviz presentará la suya para el acceso a éstas convocadas en las universidades de Granada y Oviedo, que venimos mencionando. No lograría su objetivo pues, como hemos señalado, Juan Iglesias y Antonio Reverte fueron los propuestos por el tribunal⁸⁸.

Esta memoria⁸⁹ es muy semejante a la de su maestro, el profesor Pelsmaeker, por más que en la primera de las páginas se advierta que no todas las ideas reflejadas en el texto son originales y que se haga referencia expresa al magisterio del catedrático hispalense⁹⁰.

histórico del derecho», en *Estudios dedicados al prof. dr. Andrés E. de Mañaricua*, I, Bilbao, 1971, pp. 346-347.

⁸⁵ REVERTE MORENO, *Memoria sobre el concepto..., op. cit.*, pp. 78-83.

⁸⁶ Ibidem, pp. 86-88.

⁸⁷ Ibidem, pp. 123-128.

⁸⁸ Sí lograría su propósito a finales de 1943, cuando fue nombrado catedrático de Derecho Romano de la Universidad de La Laguna, aunque, más tarde, su vida académica se dirigió hacia el derecho procesal, donde fue maestro de un gran número de especialistas en esta disciplina, *vid.*, BERMEJO CASTRILLO, M. A., «Faustino Gutiérrez-Alviz Armario», en *Diccionario de catedráticos españoles de derecho..., op. cit.* Disponible en: https://humanidadesdigitales.uc3m.es/s/catedraticos/item/14969.

⁸⁹ GUTIÉRREZ ALVIZ, FUSTINO (sic), Instituciones de Derecho Romano. Memoria pedagógica. (Concepto, plan y método), 1942, s/f. Consultada en su expediente de archivo: AGA 32/13662, legajo 9757.

⁹⁰ «A dar cumplimiento a semejante exigencia legal responden, pues, estas notas, en las que recogemos algunas reflexiones personales, no todas ellas originales, acerca de dichos temas, e hijas no siempre de una experiencia docente perfecta, solo alcanzable con el transcurso del tiempo, sino resultado del estudio y lectura de multiples ensayos y opiniones de autores de renombre universal y fruto, al propio tiempo, de la labor de investigación y de enseñanza llevada a cabo al

Ya desde el inicio, se utilizan los mismos términos a la hora de afrontar la definición y explicación del término «institución» 91, así como cuando critica la visión de la materia como un tratado elemental del derecho romano 92. De igual modo, al hablar del concepto de «sistema» vuelve a emplear expresiones semejantes a las que utiliza su maestro en su memoria, de la misma forma que cuando justifica la necesidad de un estudio más profundo del derecho romano en la asignatura a impartir 93 o cuando analiza el contenido de la disciplina, aunque con alguna novedad, al citar a autores coetáneos como Torres López o Volterra.

A la hora de afrontar el concepto de derecho romano, cita y sigue al profesor Ursicino Álvarez, recogiendo su idea de vincular la disciplina al estudio de la evolución del derecho en Roma en sus diferentes etapas.

También parece original el discurso sobre la función que debe cumplir el derecho romano en la enseñanza jurídica, citando a maestros alemanes como Wenger o Mommsen, para llegar a la conclusión de su necesidad a la hora de entender e interpretar el derecho del momento, particularmente el civil. En este apartado, presenta un gran dominio de la situación de los estudios romanísticos en Alemania a principios del siglo xx y sus consecuencias tras la I Guerra Mundial, sin que se olvide de mencionar el panorama existente en otros países como Francia o Italia. Su conclusión es clara. En el tiempo en el que escribía, el derecho romano estaba en crisis, lo que justifica debido a varios factores, entre los que destaca, la evolución social del momento, las ideologías marxistas y nazis, así como la degeneración de los estudios romanísticos en el siglo xix. Concluye esta parte con un alegato en el que expone las razones fundamentales para el estudio del derecho romano. A su juicio, la disciplina era la base para poder comprender el Código Civil, especialmente el derecho de obligaciones, al igual que cualquier acuerdo internacional en materia de derecho privado, dadas las semejantes raíces histórico-jurídicas que el derecho de Roma había modelado.

lado y bajo la dirección benévola de nuestro Maestro en la Cátedra de Instituciones de la Universidad hispalense», Ibidem, p. 1, aunque no aparece paginación.

⁹¹ Pelsmaeker, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza..., op. cit.*, p. 3; Gutiérrez Alviz, *Instituciones de Derecho Romano..., op. cit.*, pp. 16-17, aunque sin foliar.

⁹² PELSMAEKER, Mis ideas sobre el contenido y enseñanza..., op. cit., pp. 4-6: «¿Pero debe ser para nosotros, en nuestras miras hacia la enseñanza, sólo un tratado elemental? ... podría pensarse, con aquellos que pretenden sea el Derecho Romano una simple preparación para el estudio del Derecho Civil español, en la suficiencia de una exposición de los fundamentos de éste Derecho cosa que está no solo reñida con el concepto del Derecho Romano (1), sino que está en pugna además con la misión real y efectiva que sus estudios han de tener para los que aspiren a una formación jurídica completa»; GUTIÉRREZ ALVIZ, Instituciones de Derecho Romano..., op. cit., pp. 19-20, pero sin foliar: «¿Debe ser para nosotros, en realidad, dadas nuestras miras pedagógicas universitarias, el contenido de esta asignatura una mera exposición elemental?... podría pensarse tienen razón quienes estiman que el legislador pretendió tan solo hacer de nuestra Ciencia una simple antesala o fase preparatoria o formativa para el posterior estudio del derecho civil, mas ello, discrepa radicalmente del concepto que nosotros tenemos acerca de la misión encomendada en todo el mundo, y en España especialmente, al estudio del Derecho romano reputado como verdadero y autentico elemento necesario de una formación jurídica completa».

⁹³ PELSMAEKER, Mis ideas sobre el contenido y enseñanza..., op. cit., pp. 6 y 11; GUTIÉRREZ ALVIZ, Instituciones de Derecho Romano..., op. cit., pp. 21-22 y 26-27, aunque sin foliar.

De nuevo, volvemos a ver términos coincidentes con la memoria de su maestro (pp. 26-38) cuando, analizando el carácter que debe poseer el derecho romano, se pregunta si la disciplina es de instrucción o de formación y pasa a analizar las diferentes divisiones de la historia, interna y externa ⁹⁴.

Al hablar del método, Faustino Gutiérrez vuelve a separarse de la memoria del catedrático hispalense, al plantear la posibilidad de hacer compatible la vertiente histórica y la dogmática pero, seguidamente, retoma el hilo del pensamiento de Pelsmaeker, al recoger, casi literalmente, sus ideas sobre la utilidad de los estudios del Derecho Romano 95. Lo mismo sucede, también, en cuanto a la organización de los estudios romanísticos en los planes de estudio de las facultades de derecho y la necesidad de tener en cuenta ciencias auxiliares, particularmente los idiomas clásicos 96.

La parte final del texto que presenta Faustino Gutiérrez alude a la división de su programa, que expone con originalidad, aunque sigue las líneas generales del presentado por su maestro ⁹⁷. Por último, recoge el mismo planteamiento que Pelsmaeker a la hora del desarrollo del programa durante el curso, tanto en lo que se refiere a la clase magistral como a las prácticas ⁹⁸.

Benjamín Ortiz Román será el otro opositor que se presentará a las dos cátedras referidas, aunque sin éxito, al igual que le sucedió a Faustino Gutiérrez. Este canónigo de la catedral ovetense enseñaría en la universidad asturiana, tanto derecho romano como derecho canónico⁹⁹.

Desde el inicio de la memoria requerida para la oposición, Benjamín Ortiz destacaría la relevancia de la docencia, pues consideraba que no solo se debía ser un buen investigador y conocedor de una disciplina sino, también, tener dotes y habilidades para enseñarla ¹⁰⁰.

En su reflexión, parte de la clásica doble vía de estudio de la materia que diferencia entre un análisis histórico y uno práctico, ceñido a adaptar el derecho justinianeo a las necesidades sociales y que contrapone al moderno modelo que

⁹⁴ GUTIÉRREZ ALVIZ, *Instituciones de Derecho Romano...*, op. cit., especialmente, pp. 91-93, aunque sin foliar.

⁹⁵ PELSMAEKER, Mis ideas sobre el contenido y enseñanza..., op. cit., pp. 41-46; GUTIÉRREZ ALVIZ, Instituciones de Derecho Romano..., op. cit., sobre todo, pp. 107-108, aunque sin foliar.

⁹⁶ Pelsmaeker, *Mis ideas sobre el contenido y enseñanza..., op. cit.*, pp. 48-58; Gutiérrez Alviz, *Instituciones de Derecho Romano..., op. cit.*, pp. 118-119, aunque sin foliar.

⁹⁷ Una primera parte de historia externa y una segunda dedicada a la sistemática de la historia interna, donde se estudia el derecho privado romano.

⁹⁸ PELSMAEKER, Mis ideas sobre el contenido y enseñanza..., op. cit., pp. 62-70; GUTIÉRREZ ALVIZ, Instituciones de Derecho Romano..., op. cit., fundamentalmente, pp. 128-130, aunque sin foliar.

⁹⁹ En el momento de redactar la memoria que presentaba para la cátedra de derecho romano, señalaba que llevaba cuatro años como encargado de esa disciplina en la universidad ovetense, vid., AGA, 32/13662, legajo 9757, Ortiz Román, B., Estudio sobre el concepto, método, fuentes y programas de Derecho Romano, 92 pp. mecanografiadas hasta el desarrollo del programa, p. 2.

^{«...} no basta para llenar cumplidamente la función sublime de la enseñanza el haber atesorado extensos y profundos conocimientos en una ciencia si no se posée el difícil arte de hacerla llegar a los demás despertando en ellos amor hácia sus postulados e inquietud hácia sus problemas aumentando el número de sus entusiastas investigadores», ibidem, p. 1.

surgía con la Escuela Histórica, que determinaba estudiar el derecho romano no solo en un periodo sino en su totalidad ¹⁰¹.

Como no podía ser de otro modo, también Ortiz afronta el tema de la crisis 102 que afectaba al estudio del derecho romano, preguntándose si la materia había dejado de ser útil para la sociedad. Una vez más, el concepto de utilidad en el eje del discurso. A continuación, afronta un rápido recorrido histórico, que le lleva a analizar la suerte del derecho romano desde los tiempos del emperador Justiniano, pasando por glosadores, comentaristas y estudiosos de este derecho durante la edad moderna, para terminar su viaje con la oposición que vivió el derecho romano en toda Europa de la mano de la Escuela del Derecho Natural y su decadencia paulatina desde el siglo XIX 103.

Todo ello le conduce a explicar por qué el estudio de la disciplina, tanto de su ámbito privado, como del público, resultan de gran utilidad en el siglo xx. En cuanto al primero, alude a que los conceptos jurídicos y las categorías creadas solo se pueden comprender desde un amplio conocimiento del derecho romano, de donde surgieron, por lo que resultaba imprescindible para un correcto entendimiento del derecho positivo. Lo mismo sucedía en la parcela del derecho público, pues gracias a Roma se podían explicar muy bien los sistemas de gobierno y las instituciones políticas del momento, así como el derecho penal y el procesal 104.

La última parte de su memoria, como es habitual en todas ellas, se destina a una reflexión sobre cómo llevar a cabo la enseñanza de la materia. Su análisis comienza destacando la relevancia de la tarea investigadora, imprescindible para considerarse un experto en una disciplina, pero también base para poder llevar a cabo, con excelencia, la actividad docente 105. En cuanto al método, estima como más conveniente para una asignatura de instituciones, realizar una exposición sistemática del derecho privado romano empleando la dogmática moderna. A las conferencias se deberán añadir actividades enfocadas al examen v estudio de textos, así como sesiones de seminario, vehículo más adecuado para despertar el interés por la investigación. Resulta interesante destacar la propuesta que realiza Benjamín Ortiz de que los alumnos presenten un guion de cada una de las explicaciones escuchadas pues, con ello, considera que asimilarán mejor los contenidos y, además, practicarán su capacidad de síntesis y de redacción correcta con técnica jurídica. Antes de explicar el programa, dedica su atención a destacar el interés de llevar a cabo, también, un estudio de casos prácticos, siguiendo el modelo alemán. Precisamente, será este el que defienda

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 4-6.

Problemática que no ha abandonado al derecho romano y que sigue preocupando aún hoy en día. Aunque no es el eje en el que se mueve este trabajo, para la actualidad, puede verse, por todos, Paricio, J., «Presente y futuro del derecho romano», en *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 9, 2006, pp. 387-402.

ORTIZ ROMÁN, Estudio sobre el concepto..., op. cit., pp. 52-64.

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 66-67.

^{105 «...} se investiga no para guardar avaro lo que con tanto esfuerzo y tenacidad se logró alcanzar, sino para hacerlo llegar a los demás abriéndoles horizontes científicos y despertando en ellos el ansia de penetrar cada día más en el secreto de la ciencia», ibidem, p. 83.

a la hora de la exposición de las lecciones, pues distinguirá entre una parte general, centrada en el concepto de derecho, sus divisiones, así como en el sujeto y objeto de los derechos subjetivos, y una especial, donde se analizarán los derechos reales, las obligaciones, y el derecho de familia y sucesiones ¹⁰⁶.

VI. CONCLUSIONES

La exigencia normativa de una Memoria sobre el contenido, método y fuentes en las *oposiciones a cátedras* universitarias, aparecida tras la reforma de 1923, nos ayuda a comprender mucho mejor los planteamientos manejados sobre las formas de enseñanza de las diferentes disciplinas. Hasta esa fecha, podemos extraer pocos datos sobre el pensamiento que los catedráticos de principios del siglo xx tenían en cuanto al enfoque docente del derecho romano. Tan solo de figuras destacadas como José Castillejo o Arias Ramos podemos encontrar ideas al respecto, que adelantan puntos de vista que se generalizarán con posterioridad. Por su parte, en el periodo de postguerra y, hasta la aprobación de la ley sobre ordenación de la Universidad española de 1943, ámbito temporal de mi estudio, emergen dos grandes catedráticos, Ursicino Álvarez y Juan Iglesias.

Del análisis de esas memorias presentadas a las diferentes *oposiciones a cátedras* obtenemos un dibujo bastante claro sobre la configuración de la enseñanza del derecho romano. Dos o tres aspectos se muestran recurrentes.

El primero, la idea de crisis por la que pasa una asignatura capital en los planes de enseñanza de la universidad medieval y moderna. Será con el auge del sentimiento nacional cuando se contemple la necesidad, cada vez más extendida, de estudiar el derecho patrio en detrimento de lo que se consideraba una materia obsoleta, antigua y extranjera. La codificación no vendría más que a incidir en todo esto, reduciendo el protagonismo del derecho romano -aunque con más rigor deberíamos hablar del ius commune- que abandonaba su condición de derecho positivo. De ahí que fuese necesario un replanteamiento de la materia en los planes de estudio y que en las diferentes memorias que elaboraron los opositores a cátedras se reflexione pormenorizadamente acerca del nuevo papel que debía desempeñar el derecho romano. De este modo, se focaliza la visión de la materia desde una perspectiva histórica y no puramente dogmática, considerándose la necesidad de su estudio como un proceso evolutivo que lleve a comprender el desarrollo del derecho romano de todos los tiempos. Así, uno de los fines que cubrirá la disciplina será el de servir de educación histórica, con lo que se estaba, al mismo tiempo, rechazando la consideración de la asignatura como un mero complemento introductorio del derecho civil. Ese estudio histórico tendría como corolario básico la comprensión de que el conocimiento de los principios, categorías e instituciones jurídicas solo se podía lograr y entender en sus justos términos gracias al derecho romano. Además,

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 84-92.

ello marca otra importante función que debe cubrir la disciplina, que no es otra que la de servir como elemento para la interpretación del derecho presente, al igual que lo será para entender el derecho comparado, tal y como explicó, en su día, el profesor Ursicino Álvarez.

Con ello, se enlaza con el tercer elemento acerca de la visión de la enseñanza del derecho romano que se desprende de la mayor parte de las memorias. La materia resulta esencial para el razonamiento y la argumentación jurídica y, de esta forma, se convierte, también, en un elemento imprescindible para comprender la cultura jurídica europea, que bebía, en palabras del profesor Juan Iglesias, de la sustancia espiritual de Roma, como hemos visto. Así, cerramos el círculo y volvemos a enlazar la disciplina con su vertiente histórica.

A la hora de enumerar los principales problemas con los que se encontraba la disciplina en la primera mitad del siglo xx, los diferentes opositores aludían, esencialmente, a tres. En primer lugar, el tiempo de enseñanza, reducido a solo un curso, lo que imposibilitaba la explicación de un programa completo. El segundo aspecto que se destacaba era la inexistencia de prácticas, necesarias para profundizar en los diferentes temas y también útiles para fomentar el diálogo y despertar vocaciones. Por último, el tan manido y repetido tema del bajo nivel con el que se llegaba a la universidad y que seguimos manifestando hoy en día. En aquellos tiempos, las quejas provenían, sobre todo, del escaso conocimiento de las lenguas clásicas, latín y griego, que se apreciaba en los estudiantes universitarios, importante hándicap para quienes deseaban profundizar en el mundo del derecho romano.

En otro orden de cosas, existe una coincidencia total en el diseño de las técnicas de enseñanza que planteaban todos los candidatos a cátedra. La base sería la clase magistral, que se complementaría con sesiones de trabajos y prácticas donde el modelo alemán de seminario está casi siempre presente. Algunos de los opositores muestran su preocupación por el hecho de que muchos maestros están más preocupados por la erudición que por enseñar a los alumnos y que estos aprendan, pidiendo también un mayor contacto con la realidad. Nada nuevo, tampoco. Todos hemos conocido profesores a quienes les gusta oírse.

En definitiva, todo este enfoque sobre la enseñanza del derecho romano pone de relieve la importante evolución de la misma durante la primera mitad del siglo xx, que asiste a la consolidación de su vertiente histórica y afirma la innegable función de esta materia como proveedora de conceptos, términos y lenguaje en un marco común como es la cultura jurídica europea.

Eduardo Cebreiros Álvarez Universidade da Coruña, España